

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-78/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** VIRIDIANA AGUILAR LINARES

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que determina **existente** la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo y; por consiguiente, la falta al deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto de la conducta desplegada por la candidata en cita, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso.

### GLOSARIO

***Autoridad Instructora:*** 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

***Constitución Federal:*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo INE/CG20/2017 del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partes Involucradas:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a una diputación federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, por la coalición "Todos por México".</li><li>2. Partido Revolucionario Institucional.</li><li>3. Partido Verde Ecologista de México.</li><li>4. Partido Nueva Alianza.</li></ol>
<b>Ana Paty Peralta:</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Todos por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>Promovente:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES.

1. **1. Proceso electoral federal 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>1</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 <sup>2</sup>

#### **A. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

2. **1. Presentación de la denuncia.** El diez de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el *Promoviente* presentó denuncia contra *Ana Paty Peralta*, en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral en Quintana Roo, postulada por la *Coalición*; por presuntamente haber vulnerado el interés superior de la niñez, derivado de la publicación de diversas fotografías y videos, en las que aparece acompañada de niñas, niños y adolescentes, sin que cuente con los permisos y consentimientos correspondientes, en la cuenta de Facebook y Twitter de la candidata en cita y, por consecuencia, contra los partidos políticos que integran la *Coalición*, al incumplir con su deber de cuidado.
3. Cabe mencionar que el *Promoviente* solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **2. Radicación e investigación preliminar.** El diez de mayo, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente

<sup>1</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

<sup>2</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

**JD/PE/PAN/JD03/QROO/PEF/2/2018**; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y del emplazamiento.

5. **3. Admisión.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el dieciocho de mayo, la *Autoridad Instructora* acordó admitir la denuncia a trámite y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas.
6. **4. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la *Autoridad Instructora* emitió acuerdo por el que determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, porque derivado de los resultados de la investigación preliminar que realizó, consideró que no se obtuvieron elementos de los que pudiera inferirse siquiera indirectamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas. Determinación que no fue impugnada.
7. **5. Emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promovente* y a las *Partes Involucradas* a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, en los siguientes términos:<sup>4</sup>

- *Por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Federal; 209, 210, 242, párrafos 1 y 3, 246, párrafo 2, 247, 248, 250; 443 párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) y u); de la Ley de Partidos; por las infracciones a la normativa electoral, y de conductas violatorias de los principios rectores electorales y del principio del*

---

<sup>4</sup> Tal y como consta en el acuerdo de emplazamiento, visible a fojas 313 a 323 del expediente.

*interés superior, conforme a los hechos descritos en el punto TERCERO del presente proveído.*

8. **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
9. No pasa desapercibido que *PANAL* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de que fue legalmente emplazado.

#### **B. Trámite en la *Sala Especializada*.**

10. **1. Remisión del expediente.** El siete de junio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
11. **2. Turno a ponencia y radicación.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSD-78/2018** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

#### **II. COMPETENCIA.**

12. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook y Twitter de una candidata a una diputación federal, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018.
13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la *Ley Electoral* no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la *Sala Superior*<sup>5</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.
14. De ahí que, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474, párrafo 1, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*, este órgano jurisdiccional resulte competente.
15. Además, dicho razonamiento es acorde con lo sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>6</sup> en donde señaló que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, atiende a la vinculación de la

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

<sup>6</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

irregularidad denunciada con algún proceso comicial; lo cual, ocurre en este caso, pues se atribuye la conducta a un candidato a un cargo de elección popular del ámbito federal.

### III. CUESTIÓN PREVIA.

16. No obstante, de la revisión que se realizó a las constancias del expediente, esta *Sala Especializada* advierte que existieron deficiencias en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la *Autoridad Instructora* fue omisa en precisar las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados y los fundamentos legales donde se encuentran tipificadas las conductas ilícitas que se les atribuyen<sup>7</sup>; cuestión que, en principio, ameritaría la devolución del expediente a fin de subsanar esta deficiencia, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, ello no se considera necesario.
17. Lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, motivo por el cual esta *Sala Especializada* no ordenará la devolución del expediente.
18. En ese sentido, y privilegiando el dictado de una sentencia de fondo, esta *Sala Especializada* advierte que, en los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos las *Partes Involucradas* hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes, además de que ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes en torno a los hechos

---

<sup>7</sup> Toda vez que se advierte que no se menciona la posible inobservancia a los *Lineamientos*.

e infracciones que se le imputan en la denuncia, de ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa.

19. Así, puesto que no se afecta la igualdad entre las partes, ni su debida garantía de audiencia y el debido proceso, privilegiando el dictado de una resolución que atienda de manera completa y efectiva el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 constitucional, es que esta *Sala Especializada* emite la presente determinación.
20. No obsta a lo anterior, que el *PANAL* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, porque de la revisión del expediente se advierte que fue legalmente emplazado<sup>8</sup>, por lo que se le concedió la oportunidad de conocer todas las actuaciones realizadas en el procedimiento, así como de exponer los argumentos y alegaciones que estimara convenientes a fin controvertir los hechos analizados, y oponerse de las pruebas de autos, con lo que se garantizó su derecho a una adecuada defensa, de ahí que se considere que haber desatendido el emplazamiento, sólo le es imputable a dicho ente.
21. Por otro lado, como se ha señalado, la denuncia se basa en el hecho de que *Ana Paty Peralta* difundió en su perfil de Facebook y Twitter diversas fotografías y videos en las que dicha candidata aparece acompañada de niñas, niños y adolescentes, sin contar con los permisos y consentimientos contemplados en los *Lineamientos*, por lo que afecta el interés superior de la niñez.
22. En este sentido, al analizar el expediente esta *Sala Especializada* advierte que la *Autoridad Instructora* no certificó el contenido de las direcciones de internet que el *Promoviente* proporcionó en su escrito de denuncia; sin

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 340 a 343 del expediente.



embargo, dado que en el escrito de denuncia se advierte una impresión simple de las fotografías denunciadas y, otras fotografías, se encuentran certificadas en acta circunstanciada, es que se considera que se requiere conocer el contenido de aquellas fotografías de las que no se incluye su imagen en el escrito de denuncia<sup>9</sup> y los videos publicados en Facebook, así como del video publicado en Twitter que se denuncia.

23. Al respecto, cabe mencionar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> determinó que el principio del interés superior del menor implica que **la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores**, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que **al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.**
24. En estas circunstancias, esta autoridad electoral atenta a su obligación de tomar medidas reforzadas cuando se denuncien conductas que puedan

<sup>9</sup> No pasa desapercibido para esta autoridad que posiblemente por error, la oficialía electoral no certificó el contenido de las siguientes direcciones <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1941308012569470/1941292409237697/?type=3&theater;> [https://www.facebook.com/soyana/photos/pcb.1942364045797200/19423599657608/?type\\_3&theater;](https://www.facebook.com/soyana/photos/pcb.1942364045797200/19423599657608/?type_3&theater;) y <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/a.1942358885797716.1073741847.758827107484239/1942360142464257/?type=3&theater;> pues en su lugar identifica <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1939128646120740/1939125786121026/?Type=3&theater;> para las dos primera y <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1942364045797200/1942359612464310/?type=3&theater;> en la última.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

afectar el interés superior de la niñez, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, se dio a la tarea de realizar una inspección al perfil de Facebook y Twitter de la denunciada; para verificar la existencia y contenido de los videos que fueron denunciados, los cuales no fueron certificados por la *Autoridad Instructora*.


25. Así, se advirtió la existencia de cuatro videos y dos<sup>11</sup> fotografías en Facebook y un video en Twitter, como se muestra a continuación:


Videos en Facebook	
<a href="https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1937483666285238">https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1937483666285238</a>	
	Al segundo <b>40</b> , aparece <b>un</b> menor de edad.
	Al segundo <b>36</b> aparecen tres menores, <b>dos</b> de ellos identificables.
	Al segundo <b>17</b> , aparece <b>una</b> menor de edad diciendo <i>“Ana Paty te quiero mucho porque eres una señorita muy buena, te amo con todo mi corazón.</i>

<sup>11</sup> Toda vez que la fotografía supuestamente alojada en la dirección [https://www.facebook.com/soyana/photos/pcb.1942364045797200/19423599657608/?type\\_3&theater](https://www.facebook.com/soyana/photos/pcb.1942364045797200/19423599657608/?type_3&theater) no se encontró.

	
<p><a href="https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1943091149057823">https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1943091149057823</a></p>	
	<p>Al segundo <b>34</b>, aparecen <b>tres</b> menores de edad diciendo "<i>felicidades Cancún</i>"</p>
	<p>Al segundo <b>29</b>, aparecen <b>dos</b> menores de edad diciendo "<i>felicidades Cancún</i>"</p>
	<p>Del segundo <b>10 al 7</b>, aparece <b>un</b> menor de edad rodeado de diversos hombres y mujeres entre ellos <i>Ana Paty Peralta</i> diciendo todos juntos "<i>felicidades Cancún</i>"</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1954483197918618">https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1954483197918618</a></p>	

	<p>Al segundo <b>43</b>, aparecen <b>tres</b> menores de edad, <b>dos</b> de ellos identificables y <i>Ana Paty Peralta</i>.</p>
	<p>Al segundo <b>33</b>, aparecen aproximadamente <b>cinco</b> menores de edad y <i>Ana Paty Peralta</i>, aparentemente jugando fútbol con una pelota.</p>
	<p>Al segundo <b>28</b>, aparecen <b>dos</b> menores de edad, <b>uno</b> de ellos identificable y <i>Ana Paty Peralta</i>, abrazándose.</p>
	<p>Del segundo <b>23</b> al segundo <b>20</b> se aprecian a <b>tres</b> menores de edad caminando con banderas de color verde.</p>

	<p>Del segundo <b>20</b> al <b>14</b> se aprecian <b>cuatro</b> menores de edad, <b>dos</b> de ellos son los mismos que aparecen en los segundos del <b>23</b> al <b>20</b>.</p>
	<p>En el segundo <b>13</b> al se aprecian <b>ocho</b> menores de edad junto a <i>Ana Paty Peralta</i>, diciendo "Feliz día de los niños y las niñas"</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1954639331236338">https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1954639331236338</a></p>	
	<p>Al segundo <b>16</b> se aprecian <b>dos</b> menores de edad y la candidata <i>Ana Paty Peralta</i>, junto a otras personas.</p>
	<p>Al segundo <b>15</b> se aprecian <b>una</b> menor de edad y la candidata <i>Ana Paty Peralta</i>.</p>
	<p>Al segundo <b>12</b> se aprecian <b>un</b> menor de edad y la candidata <i>Ana Paty Peralta</i>.</p>


	<p>Al segundo <b>10</b> se aprecian <b>un</b> menor de edad y la candidata <i>Ana Paty Peralta</i>.</p> <p>Al final del video se escucha “Soy <i>Ana Paty Peralta</i>, tu voz es mi palabra”</p>
<p><b>Total de menores de edad aproximados que aparecen en los 4 videos</b></p>	<p><b>36</b></p>

**FOTOS EN FACEBOOK**

<https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/a.1942358885797716.1073741847.758827107484239/1942360142464257/?type=3&theater>

	<p>Se advierte a la candidata acompañada de por lo menos <b>seis</b> menores de edad.</p>
---	---

<https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1941308012569470/1941292409237697/>

<i>?type=3&amp;theater</i>	
	<p>Aparece la candidata denunciada con alrededor de <b>seis</b> menores de edad.</p>
<p><b>Total de menores de edad aproximados que aparecen en las 2 fotografías</b></p>	<p><b>12</b></p>

<b>VIDEO EN TWITTER</b>	
<p><a href="https://twitter.com/anapatyp/status/987372437653327873">https://twitter.com/anapatyp/status/987372437653327873</a></p>	
	<p>Al segundo <b>34</b>, aparecen <b>tres</b> menores de edad diciendo "<i>felicidades Cancún</i>"</p> <p>Al segundo <b>29</b>, aparecen <b>dos</b> menores de edad diciendo "<i>felicidades Cancún</i>"</p> <p>Al segundo <b>07</b>, aparece <b>un</b> menor de edad rodeado de diversos hombres y mujeres entre ellos <i>Ana Paty Peralta</i> diciendo todos juntos "<i>felicidades Cancún</i>"</p> <p><b>Video idéntico al publicado en Facebook en el enlace <a href="https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1943091149057823">https://www.facebook.com/soyanapaty/videos/1943091149057823</a></b></p>

26. En consecuencia, atendiendo a la obligación constitucional, convencional y legal de toda autoridad de garantizar al máximo la protección al interés superior de la niñez, resulte factible analizar la totalidad de las imágenes en donde se advierta la utilización de menores de edad.
  
27. Cabe precisar que dicha situación no puede considerarse una medida desproporcional, puesto que la candidata denunciada, previo al

emplazamiento, conocía los enlaces electrónicos que se denunciaron. Además, partiendo de la máxima de la experiencia, al ser la titular de la cuenta de Facebook y Twitter, en donde se publicita su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica o comparte en dichos espacios virtuales y, por ende, que sea el responsable de la publicación de las fotografías y videos denunciados; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no controvertió la existencia y/o contenido de las mismas.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

28. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las *Partes Involucradas*.
29. Al respecto, es importante señalar que *Ana Paty Peralta*, así como el *PRI* y el *PVEM* manifestaron que resulta frívola e improcedente la petición del *Promovente*, porque al contar con los permisos, autorizaciones y consentimientos por escrito, de cada uno de los menores que aparecen en las fotos y videos denunciados, no se actualiza la infracción.
30. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, porque en el caso, el *Promovente* señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.



31. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento de la controversia.**

32. Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, si en el caso, se acredita una afectación al interés superior de la niñez por parte de *Ana Paty Peralta*, en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo, al supuestamente haber publicado diversas fotografías y videos en su cuenta personal de Facebook, los días 15 al 20 y del 25 al 30 de abril, así como el 1 de mayo, y en Twitter, los días 17 al 20 de abril, en las que aparece dicha candidata acompañada de niñas, niños y adolescentes.
33. Y, por consiguiente, si se actualiza o no una falta al deber de cuidado por parte del *PRI*, *PVEM* y *PANAL*, respecto de la conducta de la candidata mencionada.
34. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

### **2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.**

35. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, que se relacionan con la Litis del presente asunto.

### **2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*:**

**a) Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/QROO/03/007/2018, que emitió la Auxiliar Jurídica Distrital B de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Quintana Roo en funciones de oficialía electoral, por la que certificó catorce direcciones electrónicas, de las redes sociales Facebook (doce) y Twitter (dos) de la candidata *Ana Paty Peralta*, las cuales se enuncian a continuación:

- i. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/a.758847724148844.1073741827.758827107484239/1940757739291164/?type=3&theater>
- ii. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1940243762675895/1940233946010210/?type=3&theater>
- iii. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1939128646120740/1939124986121106/?type=3&theater>
- iv. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1939128646120740/1939125319454406/?type=3&theater>
- v. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1939128646120740/1939125786121026/?Type=3&theater>
- vi. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1940243762675895/1940233452676926/?type=3&theater>
- vii. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1941308012569470/1941291565904448/?type=3&theater>
- viii. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1941308012569470/1941291669237771/?type=3&theater>
- ix. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1941308012569470/1941292409237697/?type=3&theater>
- x. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.1942364045797200/1942359612464310/?type=3&theater>
- xi. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.942364045797200/1942359965797608/?type=3&theater>

- xii. <https://www.facebook.com/soyanapaty/photos/pcb.942364045797200/1942360142464257/?type=3&theater>
- xiii. <https://twitter.com/anapatyp/status/st/9866102112082206362>
- xiv. <https://twitter.com/anapatyp/status/st/987150734125883392>

**b) Documental privada:** Consistente en doce impresiones simples de imágenes fotográficas y cuatro impresiones de pantalla de videos, que corresponden a publicaciones en la red social Facebook de la candidata, mismas que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia, incluyendo las direcciones electrónicas en que se encuentran publicadas.

**c) Documental privada:** Consistente en dos impresiones simples de imágenes fotográficas y la impresión de pantalla de un video, que corresponden a publicaciones de internet en la red social Twitter de la candidata, mismas que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia, incluyendo las direcciones electrónicas en que se encuentran publicadas.

**d) Técnica:** Consistente en veintitrés direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook (veinte) y Twitter (tres) de la candidata, que se encuentran enumeradas en el apartado de pruebas del escrito de denuncia<sup>12</sup>.

**e) Presuncional legal y humana.**

## **2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.**

36. Como parte de su investigación, recabó las siguientes pruebas:

<sup>12</sup> No pasa desapercibido para esta autoridad que catorce direcciones electrónicas que se enumeran en este apartado, son las mismas que fueron certificadas en el acta circunstanciada que se cita. Así como que, dieciocho direcciones electrónicas que igualmente se enumeran en el apartado de pruebas, son las mismas que aparecen con las impresiones fotográficas e impresiones de pantalla de videos que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia. Por otro lado, no se omite mencionar que las direcciones electrónicas identificadas en el apartado de pruebas con los numerales V y X, no se contabilizaron, toda vez que son las mismas que aparecen en los numerales IV y IX.

**a) Documental privada:** Consistente en el escrito de catorce de mayo, firmado por el representante suplente del *PAN* ante el 03 Consejo Distrital Electoral del *INE* en Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado, al remitir copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/QROO/03/007/2018.

**b) Documental privada:** Consistente en el escrito de catorce de mayo, firmado por el representante suplente del *PRI* ante el 03 Consejo Distrital Electoral del *INE* en Quintana Roo, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado, mediante el cual manifestó:

- ✓ Que no se ha puesto en riesgo o peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o la realización de actos que vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Se cuenta con el permiso, autorización y consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad, en sus respectivos casos, de cada uno de los menores que aparecen en las fotos y videos que se encuentran publicados en Facebook y Twitter de la candidata.
- ✓ Todos y cada uno de los tutores, así como los menores, fueron informados que su imagen aparecería en las plataformas digitales de las tecnologías de la información de la candidata, y éstos expresaron su consentimiento, opinión y su deseo de participar en ello.

**c) Documental privada:** Consistente en el escrito de catorce de mayo, firmado por el representante suplente del *PVEM* ante el 03 Consejo Distrital Electoral del *INE* en Quintana Roo, a través del cual da

contestación al requerimiento que le fue formulado, mediante el cual manifestó:

- ✓ Que no se ha puesto en riesgo o peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o la realización de actos que vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Se cuenta con el permiso, autorización y consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad, en sus respectivos casos, de cada uno de los menores que aparecen en las fotos y videos que se encuentran publicados en Facebook y Twitter de la candidata.
- ✓ Todos y cada uno de los tutores, así como los menores, fueron informados que su imagen aparecería en las plataformas digitales de las tecnologías de la información de la candidata, y éstos expresaron su consentimiento, opinión y su deseo de participar en ello.

**d) Documental privada:** Consistente en el escrito de catorce de mayo, firmado por *Ana Paty Peralta*, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- ✓ Que se ha pronunciado a favor de salvaguardar el “INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ”, por lo que en cumplimiento de lo enunciado en el acuerdo INE/CG20/2017 se cuenta con los permisos, autorización y consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en sus respectivos casos, de cada uno de los menores que aparecen en las fotos y videos que se encuentran publicados en mi cuenta de Facebook y Twitter.

- ✓ Que su cuenta de Facebook y Twitter es “Ana Paty Peralta”, y cada una de las imágenes donde aparece conviviendo con menores de edad fue consentida o peticionada por los mismos padres, y en algunos casos, por los menores de edad.
- ✓ Que todos y cada uno de los ciudadanos, responsables o tutores, así como los menores, fueron informados de que su imagen aparecería en las plataformas digitales y en medios de comunicación social, y éstos expresaron su consentimiento, opinión y deseo para participar en ello.
- ✓ Afirma que aporta 40 juegos de documentos, constantes de 3 hojas, suscritas por la cara frontal cada uno de ellos, en donde se exhiben: 1. formato de permiso, autorización y consentimiento para uso de imagen en medios de difusión social; 2. Copia simple de la identificación de la madre, padre o tutor y; 3. Hoja de opinión de menores para difusión de imagen en medios de comunicación social.

**e) Documental privada:** Consistente en copia simple de 47 formatos de autorización, signados supuestamente por el padre, la madre o el tutor, por el que se otorga el consentimiento para el uso de la imagen de sus hijos menores de edad en las plataformas digitales, con copia simple de la credencial para votar. Así como 52 copias simples de formatos de hoja de opinión de los menores para la difusión de su imagen en medios de comunicación social.

### **2.3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos por las Partes involucradas.**

#### **a) Presuncional legal y humana.**

#### **2.4 Reglas para valorar las pruebas.**

37. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
38. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
39. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
40. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

#### **3. Hechos probados.**

41. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

### 3.1 Candidatura de *Ana Paty Peralta*.

42. Es un hecho público y notorio, además de que no fue controvertido, que el veintinueve de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó<sup>13</sup> el registro de *Ana Paty Peralta* como candidata a una diputación federal por el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo, postulada por la *Coalición* en el proceso electoral federal en curso.

### 3.2 Existencia, contenido y difusión de las fotografías y videos denunciados.

43. El *Promoviente* señala que en la cuenta de Facebook de la candidata, los días 15 al 20 y del 25 al 30 de abril, así como el 1 de mayo, así como en la cuenta de Twitter los días 17 al 20 de abril, encontró la publicación de fotografías y videos en las que aparece *Ana Paty Peralta* acompañada de niños, niñas y adolescentes; en ese sentido, ofreció como prueba el acta circunstanciada INE/OE/JD/QROO/03/007/2018, así como la impresión simple de algunas publicaciones de la candidata, que incluye en su escrito de denuncia como imágenes.
44. En relación con lo anterior, en primera instancia *Ana Paty Peralta* reconoce la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter denunciadas, asimismo, no controvierte la existencia y el contenido de las publicaciones

---

<sup>13</sup> Mediante el acuerdo INE/CG299/2018, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018", consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5520407&fecha=23/04/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520407&fecha=23/04/2018).



en que se incluyen fotografías y videos en las que aparece acompañada de niños, niñas y adolescentes; por el contrario, las **reconoce**<sup>14</sup>.

45. Por lo anteriormente expuesto, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de denuncia, del contenido del acta circunstanciada y el reconocimiento de *Ana Paty Peralta*, esta *Sala Especializada* tiene por acreditada la publicación de catorce fotografías y cuatro videos que se difundieron en la red social de Facebook, mientras que en Twitter<sup>15</sup> se trató de dos fotografías y un video<sup>16</sup>.
46. Al respecto, es importante recordar que la *Sala Superior*<sup>17</sup> señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **3.3 Utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en fotografías y videos en Facebook y Twitter.**

47. De las publicaciones que realizó *Ana Paty Peralta* en sus redes sociales de Facebook y Twitter se aprecia la aparición de, presumiblemente un total de **76**<sup>18</sup> **menores de edad**, en donde se les puede identificar plenamente, tal y como se muestra a continuación:

<sup>14</sup> Dicho reconocimiento, en principio, se dio a través del escrito de catorce de mayo, mediante el cual atendió un requerimiento de información que le fue formulado por la *Autoridad Instructora*, posteriormente, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en su escrito reconoció igualmente que realizó las publicaciones; por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 461 de la *Ley Electoral*, estos hechos no son sujetos de prueba.

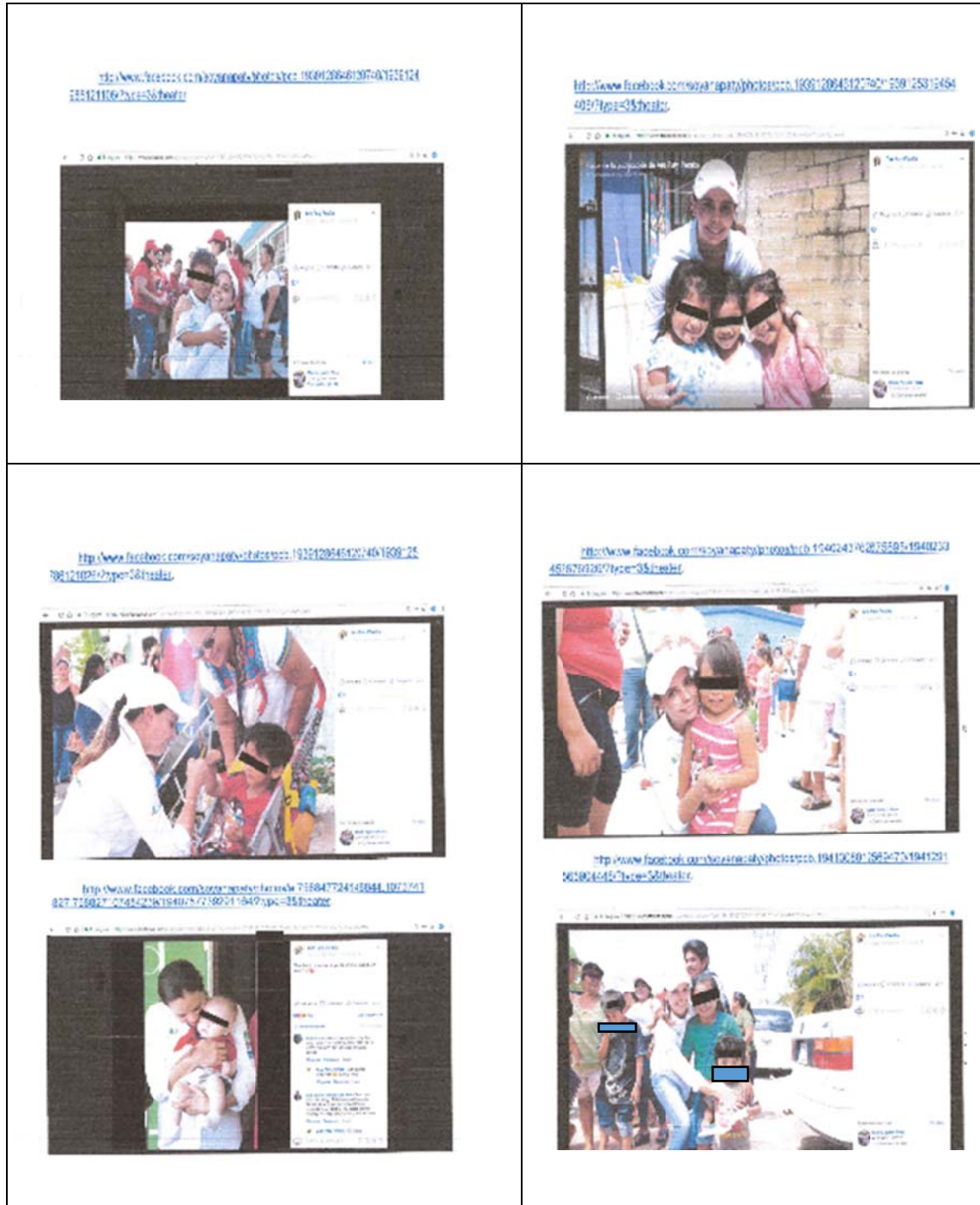
<sup>15</sup> No se omite precisar que, en términos del acta circunstanciada, respecto de dos publicaciones en Twitter, la oficialía electoral constató que no existían dichas publicaciones, lo cual fue corroborado por esta autoridad, de ahí que no se contabilizaron 2 fotografías.

<sup>16</sup> El video que se publicó en Twitter es idéntico a uno publicado en Facebook.

<sup>17</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

<sup>18</sup> De los cuales 36 menores aparecen en los cuatro videos y 12 menores en las dos fotografías, que se pueden consultar en la cuestión previa de esta sentencia, mientras que 28 menores en las fotografías que aparecen en este apartado.

Fotografías en Facebook





Fotografías en Twitter



#### 4. Análisis del caso.

48. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no una vulneración al interés superior de la niñez.
49. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 5. Marco normativo.

##### 5.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

50. Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>19</sup> juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más

<sup>19</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

51. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
52. Inmersos en esa lógica, recientemente esta *Sala Especializada* acogió el criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>20</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.
53. No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

54. **a) La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.
55. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.
56. En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta *Sala Especializada* siguiendo los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*<sup>21</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.
57. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa

---

<sup>21</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta *Sala Especializada* deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>22</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

58. **b)** En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
59. Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.
60. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que

---

<sup>22</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

61. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

## **5.2 Interés superior de la niñez.**

62. Por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
63. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



64. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
65. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
66. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>25</sup>, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

---

<sup>23</sup> Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

<sup>24</sup> Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

<sup>25</sup> CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

67. En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez<sup>26</sup>:

**a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

**b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

**c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL>.

superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.<sup>27</sup>

68. Siguiendo esa línea interpretativa, la *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”<sup>28</sup>.
69. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez **cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
70. En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>29</sup> ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

---

<sup>27</sup> CDN. Observación General No. 14, *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>29</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

71. Situación que esta *Sala Especializada* considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.
72. En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>30</sup> precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que **no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.**
73. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta *Sala Especializada* ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&SemanaRio=0>.

74. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
75. En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.
76. Así, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del *INE* aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

77. Dichos *Lineamientos* que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.
78. En el caso particular dichos *Lineamientos*, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
79. Por su parte, el punto 7 de los multicitados *Lineamientos* establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
80. En adición a lo anterior, el punto 8 de los *Lineamientos* en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

81. Asimismo, el artículo 14 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

#### **6. Caso Concreto.**

82. Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de *Ana Paty Peralta*, a través de la difusión de un total de catorce fotografías y cuatro videos en su cuenta de la red social Facebook y Twitter, en donde se aprecia que aparece acompañada de menores de edad.
83. En primer lugar, debe decirse que resulta procedente el análisis de las fotografías y videos en las redes sociales Facebook y Twitter, ya que, en este caso, se trata de los perfiles de una candidata a una diputación federal; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que *Ana Paty Peralta* reconoce que, como parte de su campaña y con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez obtuvo los permisos, autorizaciones y consentimientos de cada uno de los menores que aparecen en las fotografías o videos, que se encuentran publicados en sus redes sociales, además declara que fueron informados sobre que su imagen aparecería en sus plataformas digitales y autorizaron para que fuera utilizada en cualquier modo de difusión en propaganda o publicidad de la *Coalición* en el 03 distrito electoral en Quintana Roo.
84. Dicho lo anterior, esta *Sala Especializada* considera que el contenido de las publicaciones en que aparecen las fotografías y videos que se denunciaron, constituyen propaganda electoral; la cual, surte la

competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos al Congreso de la Unión, como ocurre en el caso.

85. Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicaron, es decir durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente a la candidata, ya que contiene elementos que identifican su nombre, el cargo por el que contiende, los partidos políticos que la postulan, el distrito en el que compite, los compromisos que ha adquirido con la gente, mientras que se muestran imágenes de diversas actividades y recorridos que ha realizado durante su campaña.
86. Cabe precisar que el alcance de dichos *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.
87. En ese tenor, como ha quedado expuesto, dado que, en la fotografías y videos denunciados, efectivamente se advierte la aparición de la imagen de diversos menores de edad de forma directa, que pueden ser identificables como protagonistas en dicha propaganda. Así como que, de las contestaciones de *Ana Paty Peralta*, el *PRI* y el *PVEM*, reconocen la participación de menores de edad en las fotografías y videos denunciados, acompañando la documentación con la que afirman probar que se cuenta con el permiso, autorización y consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de cada uno de los menores que ahí aparecen.



88. En este sentido, a pesar de que no se advierte que la participación de los menores de edad, los haya colocado en alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de sus derechos, lo procedente es determinar la validez de dichos documentos.

89. Similar criterio ha sustentado esta *Sala Especializada*<sup>31</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del ***principio in dubio pro infante***, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

#### **6.1. Consentimiento de los padres de los menores de edad.**

90. De los documentos aportados por *Ana Paty Peralta*, esta *Sala Especializada* determina que no es posible acreditar fehacientemente el consentimiento de los padres y/o tutores de los menores de edad que aparecen en las fotografías y videos que se publicaron en Facebook y en Twitter, en los términos previstos por los *Lineamientos*, conforme lo siguiente.

91. En primer lugar, se estima pertinente recordar que, en relación a este aspecto, los *Lineamientos* establecen en su punto de acuerdo primero, numeral siete, que el consentimiento de los padres, o quienes ejercen la

---

<sup>31</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

patria potestad o del tutor, debe constar por escrito, informado e individual y contemplar lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y;
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

92. Así, de la revisión de los documentos aportados por *Ana Paty Peralta*, se advierte que fueron requisitados por quien afirma ser la madre o el padre y, en tres casos, por quien dice ser el tutor de los menores de edad que participaron en las fotografías y videos denunciados.

93. Documento cuyo texto se reproduce a continuación:

*A quien corresponda:*

*Presente*

*Quien suscribe \_\_\_\_\_ con domicilio en: (calle, número exterior, número interior, manzana, supermanzana, región, colonia) en mi calidad de (mamá, papá o tutor), de mi menor hijo de nombre: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad.*

*Ante usted comparezco y expongo, que mediante el presente curso, otorgo mi pleno consentimiento voluntario para que la voz, imagen o contenido de mi menor hijo, sea utilizada en las plataformas digitales denominadas Facebook, Twitter, Instagram y/o cualquier otra redes sociales administradas por la Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Candidata a Diputación Federal por el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, así como de los partidos políticos del Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; integrantes de la coalición denominada "Todos por México".*

*De conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG20/2017, anexo copia simple de mi identificación oficial.*

*En la ciudad de \_\_\_\_\_, Quintana Roo, \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_.*

*Protesto lo necesario*

\_\_\_\_\_

*(nombre y firma)*

94. Como se puede advertir, del contenido del formato que fue requisitado por los padres y/o tutores de los menores de edad, en criterio de este órgano jurisdiccional no cumple con el requisito previsto en el inciso iii), del punto de acuerdo primero de los *Lineamientos*, toda vez que dicha documental resulta insuficiente para demostrar que quienes signaron el documento hubiesen emitido su consentimiento de manera expresa, en torno a su pleno entendimiento y conocimiento del propósito y las características del contenido de las publicaciones o propaganda en que se incluiría la imagen de los menores, así como el tiempo en el que se utilizaría su imagen, ello en función de que de ninguno de sus apartados se desprende tal cuestión.

95. Además, esta *Sala Especializada* considera que los formatos que se aportaron, al ser pruebas documentales privadas<sup>32</sup>, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar que los menores que en ellos se refiere, son los mismos que aparecen en las fotografías o videos denunciados; más aún, cuando no se proporciona ningún otro documento que permita identificar plenamente a los menores involucrados.
96. En efecto, de los documentos aportados no se cuenta con elemento alguno que permita la identificación visual de los menores<sup>33</sup> y tampoco se adjuntó alguna credencial escolar o documento que permita a esta autoridad electoral distinguir a qué menor, de los que aparecen en las fotografías o videos, corresponde cada uno de los permisos. Por lo que los citados documentos no son la prueba idónea para acreditar que efectivamente el padre, madre o tutor otorgó su consentimiento.
97. Aunado a ello, es preciso señalar que, con la documentación que aportó *Ana Paty Peralta*, tampoco se puede acreditar que las personas que firman la autorización, en realidad sean el padre, la madre o el tutor de los menores, puesto que únicamente se aporta copia simple de la credencial para votar<sup>34</sup> de cada uno de los signantes, pero se omite acompañar copia del acta de nacimiento de los menores o de cualquier otro documento oficial con el que se pudiera identificar plenamente al mayor adulto que tuviera los derechos de representación de cada uno de los niños y/o adolescentes que aparecen en las fotografías y videos denunciados<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

<sup>33</sup> Salvo el caso de 3 menores de los que se agrega la fotografía en que aparecen.

<sup>34</sup> No pasa desapercibido para esta autoridad que se advierten dos credenciales para votar distintas de una mujer que signa dos formatos por el que autoriza la aparición de su hijo; el primero con fecha 16 de abril, y el segundo, del 28 de abril.

<sup>35</sup> Mismo razonamiento se sostuvo por esta *Sala Especializada* al resolver el SRE-PSC-39/2017.

98. En ese sentido, dada la laxitud que presentan los citados formatos y la falta de algún documento que acredite que la persona que signa efectivamente tiene la patria potestad de los menores, es que esta *Sala Especializada* concluye que la documentación aportada no es suficiente, para considerar que se protegió el interés superior de los menores de edad, pues la exposición de su imagen en las fotografías y videos, en las redes sociales de la candidata, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus padres, de ahí que se actualice la infracción en análisis.

## **6.2. Opinión informada de los menores de edad.**

99. Para acreditar este requisito, *Ana Paty Peralta* aportó cincuenta y dos formatos que afirma fueron requisitados por los menores, cuyo texto se reproduce a continuación:

*A quien corresponda:*

*Presente*

*Por medio del presente ocurso, yo (nombre completo)*

*Bajo protesta de decir verdad, expreso mi consentimiento voluntario para que mi voz o imagen, sea utilizada en cualquier forma o medio de difusión en las campañas de propaganda o publicidad del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, así como de los partidos políticos del Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; integrantes de la coalición denominada "Todos por México".*

*Al ser leído en presencia de mi persona y de mis padres o tutores, por lo tanto he sido informado y entiendo el alcance de mi participación en dichos promocionales; por lo tanto mi actuar no violenta de manera alguna, lo previsto en los artículos 5,6,13,76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*(espacio para texto espontáneo, de ser el caso)*

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.*

(nombre, edad, domicilio y huella)

100. De lo anterior, esta *Sala Especializada* estima que no existe constancia de que la opinión de los menores se haya obtenido de manera libre, informada y expresa conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, porque no se expresó tal circunstancia de su puño y letra, pues incluso la mayoría de ellos se requisitó con la misma letra que el formato del permiso del padre, madre o tutor, por lo que no es posible verificar que hayan expresado libremente su voluntad.
101. Lo cual se robustece porque, existen consentimientos supuestamente requisitados por niños y niñas menores de 6 años de edad, a quienes en términos de los *Lineamientos* no era necesario recabar su opinión informada.
102. Asimismo, se concluye que los menores de edad que aparecieron en las fotografías y videos, no fueron debidamente informados sobre el propósito de utilizar su imagen, la dinámica de su participación, así como tampoco la temporalidad ni los medios en que se exhibiría.
103. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, en todos los casos, los formatos que aportó *Ana Paty Peralta* no cumplen con los requisitos necesarios para poder tener por colmado el consentimiento del menor, así como su opinión informada respecto de su participación.
104. Por lo tanto, al no tenerse por colmados los requisitos previstos en los *Lineamientos* en comento, esta *Sala Especializada* estima existente la afectación al interés superior del menor.

## **7. Culpa in vigilando de los partidos políticos que integran la Coalición.**

105. La *Sala Superior* ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
106. Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
107. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
108. En ese sentido, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.
109. En ese sentido, en el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PVEM y PANAL, como integrantes de la Coalición**, respecto de la conducta desplegada por su candidata a una diputación federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, habida cuenta que se ha determinado que dicha candidata

vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin que los permisos y consentimientos con que cuenta cumplan los requisitos señalados en los *Lineamientos*, y no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidata.

110. Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la *Sala Superior*<sup>36</sup> en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
111. No obsta a lo anterior, lo acordado por los partidos políticos en la cláusula décima séptima del convenio de coalición<sup>37</sup>, porque si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en las redes sociales de la candidata, que se denunciaron; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e

---

<sup>36</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

<sup>37</sup> Que señala lo siguiente: Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

112. Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que no realizaron<sup>38</sup>.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

113. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a *Ana Paty Peralta*, en su carácter de candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo; así como del *PRI*, *PVEM* y *PANAL*.

114. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>38</sup> Similar criterio fue sustentado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-141/2013.

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

115. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>39</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

116. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

117. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>39</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

118. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la *Ley Electoral*, prevén para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.
119. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

### 6.1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

120. **Modo.** En lo que respecta a *Ana Paty Peralta*, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en sus redes sociales, Facebook y Twitter, de un total de catorce fotografías y cuatro videos que constituye propaganda electoral relacionada con su campaña a una diputación federal, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes, de aproximadamente 76 menores de edad, sin que los permisos y consentimientos que aportó se consideren suficientes para tutelar el interés superior de la niñez.
121. En cuanto hace al *PRI*, *PVEM* y *PANAL*, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.
122. **Tiempo.** Las fotografías y videos fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso federal electoral, por un periodo comprendido entre el quince de abril, fecha de publicación de la primera fotografía denunciada, y la fecha de aprobación de esta ejecutoria.

123. **Lugar.** Las fotografías y videos se publicaron en el perfil de Facebook y Twitter de *Ana Paty Peralta*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.
124. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que los partidos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.
125. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la candidata se dio a través de la red social Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral federal; mientras que la de los partidos se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.
126. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, en que los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas, niños y adolescentes que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.
127. **Intencionalidad.** Se considera que el actuar de la candidata no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.
128. Lo anterior, en virtud de que si bien aportó la documentación que estimó necesaria para dar cumplimiento a los *Lineamientos*, de las constancias que obran en autos se advierte que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en dicha normativa respecto de la autorización de la madre, el

padre o el tutor, así como la opinión informada del menor, en contravención con los puntos 7 y 8 de los referidos *Lineamientos*.

129. En lo que concierne al *PRI*, *PVEM* y *PANAL* se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.
130. **Reincidencia**<sup>40</sup>. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
131. **Bienes jurídicos tutelados**. En el caso de la candidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos* respecto de la autorización de la madre, el padre o el tutor, así como la opinión informada del menor; mientras que en el caso de los partidos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.
132. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la candidata implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**; mientras que, en el caso del *PRI*, *PVEM* y *PANAL* la conducta debe calificarse como **leve**. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral federal, dentro del periodo de campaña.

---

<sup>40</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

- La duración de las conductas fue del 15 de abril al momento de aprobación de esta ejecutoria.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

## 6.2. Sanción a imponer.

133. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>41</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I; e inciso c), fracción II de la *Ley Electoral*.
134. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a *Ana Paty Peralta* en su calidad de candidata a una diputación federal por el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo una sanción consistente en una **multa** de 200 UMAS<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

<sup>42</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

(Unidad de Medida y Actualización) que equivale a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) y al *PRI*, *PVEM* y *PANAL*, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**.

135. En modo alguno se considera que dichas sanciones pudieran resultar excesivas y/o desproporcionadas, ya que en lo que respecta a *Ana Paty Peralta*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de Ana Patricia Peralta de la Peña, se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta. Por cuanto hace a los partidos *PRI*, *PVEM* y *PANAL*, se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita este tipo de conductas.
136. Ahora bien, dado que la información económica de *Ana Paty Peralta* es confidencial, el análisis respectivo consta en el Anexo Único que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a *Ana Paty Peralta*.
137. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

### **6.3. Pago de la multa.**

138. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7 de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
139. En ese sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que *Ana Paty Peralta*, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes, el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
140. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de la multa precisada.
141. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

142. Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, esta *Sala Especializada* considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.



143. Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que esta *Sala Especializada* emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior del menor, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra persona física o moral; más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
144. En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.
145. Situación que es acorde a lo dispuesto en el artículo 1 de *la Constitución Federal*, en donde se establece la obligación a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas y, en su caso, reparar cualquier violación que sufran; más aún, como cuando en el caso se afecten derechos de un grupo de personas que requiera de una mayor protección como lo es la niñez.

146. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>43</sup> ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.
147. En ese contexto, esta *Sala Especializada* considera necesario emitir una medida compensatoria atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige; así como de aquellas que resultaron afectadas.
148. No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.
149. En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fueron utilizadas en las publicaciones controvertidas, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

### **7.1. Medida compensatoria en el caso particular.**

150. Atendiendo a la naturaleza técnica de las fotografías y videos denunciados, y la forma en que se puede difundir ante un grupo

---

<sup>43</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de rubro: “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.**” Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010613.pdf>.

determinado de personas o a la ciudadanía en general; así como que la candidata es uno de los sujetos obligados al cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda electoral y, que no cumplió a cabalidad con lo previsto en dichos *Lineamientos*, es que esta *Sala Especializada* considera que, como medida compensatoria, la candidata responsable deberá realizar lo siguiente:

- A partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, cesar en un plazo máximo de 24 horas la difusión de las fotografías y videos que se publicaron a través de Facebook y Twitter, apercibida que, en caso de no hacerlo, podría hacerse acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme lo prevé el artículo 441 de la *Ley Electoral*.
- En caso de desear difundir las publicaciones de nueva cuenta, previo deberá recabar y conservar la documentación referida en los *Lineamientos*; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, tal y como lo es la difuminación de cualquier elemento que haga reconocible a los menores.

151. En ese sentido, esta *Sala Especializada* considera que las medidas señaladas cumplen con ser necesarias, idóneas y proporcionales; y por ende, resulta viable su adopción. Ello se considera así, ya que con su adopción se garantiza que no se vulnere el interés superior de la niñez, al tomarse las acciones necesarias para salvaguardar el uso de su imagen o cualquier otro elemento que los haga identificables públicamente;

además, la candidata responsable puede libremente determinar si continúa utilizando la imagen de menores.

152. De ahí que dichas medidas no resulten una medida desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión y participación política de *Ana Paty Peralta*; por el contrario, se debe considerar que dichas medidas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio a su derecho fundamental, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

153. En ese sentido, ante la medida que se decida tomar, se deberá informar a esta *Sala Especializada* los términos en que *Ana Paty Peralta* dé cumplimiento a la presente ejecutoria; para lo cual, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Quintana Roo para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada.

154. Por ello, se vincula a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Quintana Roo para que, en caso de que le sea solicitado, auxilie a *Ana Paty Peralta* en la certificación de la medida que hubiera implementado para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, debiendo tener la mayor diligencia en las actuaciones que realice para así garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez.

155. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de

candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Federal Electoral del estado de Quintana Roo, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que equivale a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que se le impone como sanción, una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**QUINTO.** Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**ANEXO ÚNICO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado.

Conste.-----





**VOTO CONCURRENTE**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSD-78/2018**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias<sup>44</sup> me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL) por la omisión al deber de cuidado porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

Para explicar mi postura, debo analizar el **sistema de coaliciones**:

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).<sup>45</sup>

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la LGIPE, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la Ley de Partidos, de donde se desprende:

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la candidata o candidato de la *coalición* (mayoría relativa).

---

<sup>44</sup> En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>45</sup> Antes, las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y, al votar, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica**.

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es preservar la identificación e **individualidad de cada partido político**.

### **Individualidad de los partidos políticos.**

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

En ese sentido, el artículo 266, párrafo 6, de la LGIPE señala:

*“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. **En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, **ni utilizar emblemas distintos para la coalición**”.*

Todo lo expuesto revela que, tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad** sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

**En el caso concreto**, el PAN denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a Diputada Federal que postula la coalición “*Todos por México*” por el distrito 03 en el estado de Quintana Roo, por vulneración al interés superior de la niñez, y a los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), PRI y PANAL por responsabilidad indirecta.

Estos partidos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular –entre otros– a sus candidatas y candidatos a las diputaciones federales.

En la cláusula Décima Séptima se estableció que cada partido responderá en forma individual por las faltas en que incurran, en su caso, alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o **sus candidaturas**, y asumirán y responderán por las sanciones correspondientes<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> La cláusula Décima Séptima prevé textualmente: “**De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.** Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”.

Y en la cláusula Octava acordaron que la candidatura a la diputación federal en el distrito 03 de Quintana Roo le correspondería definirla al PVEM; partido político que postuló a Ana Patricia Peralta de la Peña.

Con estas particularidades considero que sólo el PVEM es responsable de las denuncias contra su candidata, así como de las consecuencias que acontezcan, como este procedimiento especial sancionador; por ello el PVEM debe responder por la omisión al deber de cuidado, pero no responsabilizar también al PRI y PANAL.

Por estas razones formulo voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

GVG/hctg/gcs